



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación...*

**PROYECTO DE LEY**

**JUICIO POR JURADOS POPULARES CAPÍTULO**

**I**

**Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1°. — Objeto. La presente ley tiene por objeto el establecimiento en la jurisdicción federal del juicio por jurados en materia penal, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 24, 75 inciso 12 y 118 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 2°. — Competencia. Serán obligatoriamente juzgados por jurados populares los delitos que en el Código Penal y las leyes complementarias tengan prevista una pena máxima en abstracto mayor a los cinco (5) años de prisión o reclusión, y los que con ellos concurren según las reglas de los artículos 54 y 55 de ese código, siempre que deban ser juzgados simultáneamente con aquéllos.

También será juzgado por jurados populares el delito de trata de personas.

La competencia de los jurados populares debe determinarse con la calificación que corresponda a los hechos por los que proceda la acusación del imputado/a solicitada por el/la representante del Ministerio Público Fiscal y/o la querrela, y serán de su conocimiento dichos delitos aun cuando se tratase de sus figuras tentadas.

ARTÍCULO 3°. - Jurisdicción. Cambio. Los juicios por jurados populares deben realizarse en la circunscripción judicial en que se hubiera cometido el hecho y deben ser videograbados íntegramente bajo pena de nulidad, salvo la deliberación.

Cuando un hecho hubiera conmocionado a una comunidad de tal modo que no pudiera razonablemente obtenerse un jurado imparcial, el juez podrá disponer, sólo a pedido de la persona acusada y mediante decisión fundada en audiencia pública, que el juicio se lleve a cabo en otra circunscripción judicial de la jurisdicción que corresponda. La determinación de la nueva circunscripción se definirá por sorteo público.

ARTÍCULO 4°. — Dirección del proceso. Concluida la investigación preparatoria y recibido el auto de apertura a juicio por la Oficina Judicial, ésta sorteará al juez/a penal que debe estar a cargo en forma exclusiva de la conducción del juicio y de las audiencias de preparación del mismo reguladas en el artículo 23 y subsiguientes de la presente Ley.

ARTÍCULO 5°. — Requisitos. Para ser jurado se requiere:

- a) Ser argentino/a, con cinco años de ejercicio de la ciudadanía en el caso de los naturalizados, y tener entre 18 y 75 años de edad;
- b) Saber leer, escribir y comprender el idioma nacional;
- c) Contar con el pleno ejercicio de los derechos políticos;
- d) Tener domicilio conocido, con una residencia permanente no inferior a dos (2) años en el territorio de la jurisdicción del tribunal competente.

ARTÍCULO 6°. — Incompatibilidades. No pueden cumplir funciones como jurado:

- a) El/la presidente/a y vicepresidente/a de la Nación, gobernadores/as y vicegobernadores/as de las provincias;
- b) Los/las intendentes/as, concejales/as, jefe/a y vicejefe/a de Gobierno y legisladores/as de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- c) El/la jefe/a de Gabinete de Ministros, ministros/as, secretarios/as y subsecretarios/as de los Poderes Ejecutivos de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- d) Los/las legisladores/as y funcionarios/as de los Poderes Legislativo de la Nación y de las provincias;
- e) Los/las magistrados/as y funcionarios/as del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- f) Los/las integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad nacionales y provinciales, en actividad;
- g) Los/las abogados/as, escribanos/as y procuradores/as matriculados/as;
- h) Los/las ministros/as de un culto religioso;
- i) Los/las vocales de la Auditoría General de la Nación; el/la Defensor/a del Pueblo de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- j) Quienes ocupen cargos directivos en un partido político o sindicato legalmente reconocido;
- k) El/la Fiscal de Estado, el/la Contador/a General, el/la Titular de la Oficina Anticorrupción, otros funcionarios de igual rango; el/la presidente y los/las vocales del Tribunal de Cuentas de las Provincias y sus similares en los municipios, y el/la Defensor/a del Pueblo titular y los defensores adjuntos, provinciales o municipales.

ARTÍCULO 7°. — Inhabilidades. Están inhabilitadas para desempeñarse como miembros del jurado:

- a) Los/las fallidos/as por el tiempo que dure su inhabilitación por tal causa;
- b) Los/las imputados/as en causa penal dolosa y/o en delitos culposos cuyo resultado hubiere sido la muerte de una o más personas, contra quienes se hubiera requerido juicio;
- c) Los/las condenado/as a una pena privativa de libertad, hasta después de agotada la pena y los/as condenados/as a pena de inhabilitación absoluta o especial para ejercer cargos públicos, mientras no sean rehabilitados/as;
- d) Los/as condenados/as por crímenes de lesa humanidad;
- e) Quienes no tengan aptitud física o psíquica suficiente o presenten una disminución sensorial que les impida el desempeño de la función;
- f) Quienes hayan servido como jurado durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a la designación.

ARTÍCULO 8°. — Integración. El jurado popular debe ser integrado con doce (12) miembros titulares y cuatro (4) suplentes.

El/la juez/a puede ordenar que haya más suplentes de acuerdo a la gravedad y/o complejidad del caso.

La composición del jurado popular debe respetar en todas las categorías una equivalencia de cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. El género de los candidatos y candidatas debe ser determinado por su Documento Nacional de Identidad.

ARTÍCULO 9°. — Registro de jurados. Padrón Electoral. Sorteo. La Cámara Nacional Electoral, a partir del 1° de marzo de cada año, requerirá de la Cámara Federal de Casación Penal la cifra estimada de juicios por jurados esperables para el año calendario y la cantidad aproximada de potenciales jurados que se requerirán para dar cumplimiento a esta ley en cada distrito judicial de sus respectivas jurisdicciones, junto con toda la información adicional que posean que favorezca la posterior depuración de la lista.

Con esa información, la Cámara Nacional Electoral requerirá el sorteo de los jurados a la Lotería Nacional. Para resolver cualquier inconveniente con la cantidad de jurados a sortear anualmente, la Lotería Nacional sorteará a razón de dos jurados o más por cada mil (1000) electores registrados en el padrón nacional actualizado. La lista de cada circunscripción judicial nunca podrá ser inferior a mil (1000) personas, extraída por sorteo en audiencia pública del padrón electoral.

Antes del día quince (15) del mes de mayo de cada año, la Lotería Nacional remitirá a la Cámara Nacional Electoral una lista de ciudadanos discriminados por sexo, provincia y circunscripción judicial que cumplan con los requisitos legales.

El sorteo se realizará en audiencia pública y se podrán cursar invitaciones para presenciarlo a todas las organizaciones y entidades vinculadas al quehacer jurídico y a las autoridades de las Cortes Supremas de Justicia y de los demás poderes del Estado.

El sorteo lo realizará el Presidente o Presidenta de la Cámara Nacional Electoral ante los asistentes. El secretario de la Cámara Nacional Electoral labrará un acta que deberá ser firmada por todos los/as presentes.

La misma se adjuntará a las listas, que se remitirán inmediatamente al Registro Nacional de las Personas (RENAPER) o la institución que en el futuro lo reemplace a fin de que en un plazo no mayor a los treinta (30) días adjunten el domicilio actualizado de cada jurado sorteado y todos los datos que permitan su más efectiva localización para que las oficinas judiciales de cada distrito puedan depurar la lista con mayor celeridad y economía.

Tras ello, la Cámara Nacional Electoral enviará la lista anual de jurados con todos los datos actualizados a cada jurisdicción local dentro de los cinco (5) días siguientes.

Las listas se confeccionarán por orden alfabético, expresando el nombre de cada persona, documento de identidad, su domicilio, y demás datos que permitan su rápida localización.

ARTÍCULO 10°. — Exhibición de registros. Notificaciones.

1. Inmediatamente de recibida, las Oficinas Judiciales de cada distrito pondrán a disposición del público por un plazo de treinta días la lista de sorteados/as de su circunscripción a los fines de su adecuada publicidad y control.  
Se dará comunicación de la lista a los diarios y demás medios de información para su publicación y se fijará en todos los lugares que cada jurisdicción estime adecuados para la su máxima difusión, especialmente entre las comunidades rurales.  
El plazo de exhibición vencerá, a más tardar, el primer día hábil tras el receso invernal de cada año.
2. A través de la delegación de la Oficina Judicial de cada distrito antes del día veinte (20) del mes de septiembre de cada año, se procederá a notificar en sus respectivos domicilios a cada persona de la lista respectiva, haciéndole conocer que ha sido designada para desempeñarse como jurado durante el año calendario siguiente y podrá ser llamada a integrar los tribunales de esa circunscripción que se constituyan durante ese período; se les comunicará, también mediante una nota explicativa el carácter de carga pública y el derecho a ser jurado, los requisitos, las incompatibilidades, inhabilidades, motivos de excusación y de recusación con transcripción íntegra de los artículos pertinentes.  
Se adjuntará, asimismo, una declaración jurada proforma con franqueo de devolución pago, u otros, con los datos necesarios para que cada oficina judicial proceda a la depuración de los listados de acuerdo a las exigencias de esta ley.

ARTÍCULO 11. — Observaciones. Las observaciones al padrón por errores materiales, reclamaciones por incumplimiento de alguno de los requisitos legales por parte de las/os ciudadanas/os incorporados en la nómina o por la omisión de incluir a quienes se encuentren en condiciones a tal efecto podrán ser presentadas, desde el inicio del plazo de exhibición de padrones hasta los cinco (5) días posteriores a su vencimiento, ante la delegación de la Oficina Judicial correspondiente, quien procederá a la depuración definitiva de la lista de cada distrito judicial y de inmediato las remitirá a la Cámara Nacional Electoral para su resolución.

Las observaciones y reclamaciones deben hacerse por escrito o vía electrónica o digital, sin otra formalidad que la identificación de quien realiza y los fundamentos.

Las resoluciones de la Cámara Nacional Electoral, respecto de la depuración, inclusión o exclusión de las listas son irrevisables, pero ninguna eliminación o corrección podrá hacerse sin previa citación de la persona afectada para ser oída ante la autoridad de aplicación de su distrito.

ARTÍCULO 12. — Listas depuradas. Vigencia. Las listas deberán quedar depuradas y confeccionadas antes del quince (15) de noviembre de cada año. Los listados deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Nación y de cada jurisdicción local y tendrán vigencia hasta el día 31 de diciembre del año siguiente al que fueron designados. La Cámara Nacional Electoral, por razones de mérito, podrá prorrogar la vigencia de los listados principales por un año calendario más.

## CAPÍTULO II

### Conformación de los Jurados Populares

ARTÍCULO 13°. — Sorteo. Dentro de los diez (10) días hábiles previos al inicio del debate la Oficina judicial interviniente debe elaborar por sorteo una lista de jurados compuesta por un mínimo de treinta y seis (36) ciudadanos/as, la cual debe respetar en todas las categorías una equivalencia de cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. El género de los candidatos/as debe ser determinado por su Documento Nacional de Identidad.

Las partes deberán ser notificadas, bajo pena de nulidad, obligatoriamente de la fecha y lugar de realización del sorteo a los fines que puedan concurrir al mismo. Las partes y el personal judicial deben guardar secreto sobre la identidad de los/las ciudadanos/as sorteados/as para integrar el jurado.

ARTÍCULO 14°. — Citación. Audiencia de Voir Dire. La Oficina judicial debe citar a los/las ciudadanos/as sorteados/as como jurados y a las partes a la audiencia ante el/la juez/a para seleccionar al jurado (voir dire) y para tratar las recusaciones y excusaciones.

La audiencia no se puede llevar a cabo con una antelación superior a los cinco (5) días hábiles de la fecha estipulada para el inicio del debate.

La notificación de la convocatoria deberá contener la transcripción de las normas relativas a los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para el desempeño de la función, las causales de excusación y las sanciones previstas para el caso de inasistencia o falseamiento de la verdad.

El día fijado para la convocatoria, se deben verificar los datos personales y el domicilio de los/las jurados, el cumplimiento de los requisitos del artículo 5°, la inexistencia de incompatibilidades e inhabilidades contempladas en los artículos 6° y 7° y se debe indagar sobre los inconvenientes prácticos que eventualmente puedan tener para cumplir su función.

Asimismo, se debe informar a los/las jurados sobre la naturaleza de la función que les ha sido asignada, quiénes son las personas interesadas a los fines de la excusación, los deberes y responsabilidades que dicha función implica y las penalidades previstas para los delitos vinculados con tal desempeño.

ARTÍCULO 15°. — Excusaciones y recusaciones. Las excusaciones y recusaciones que correspondan respecto del/la juez/a, o jurado se rigen por el Código Procesal Penal Federal y por las específicas de esta ley.

ARTÍCULO 16°. — Excusación. La función de jurado es una carga pública. El/la candidato/a a jurado debe inhibirse por las mismas causales establecidas para los/las jueces/as en las normas de rito, o cuando el/la, su cónyuge o alguno de sus parientes -en segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad- hubieran recibido o reciban, de alguno de las personas interesadas, dádivas o beneficios de cualquier naturaleza. Todas estas causales deberán ser interpretadas por el juez de manera restrictiva. También puede eximirse de desempeñar la función de jurado a quien alegue haber ejercido como jurado en otra oportunidad durante el mismo año calendario o tenga algún impedimento o motivo legítimo de excusación, los cuales deben ser valorados por el/la juez/a.

El Juez o Jueza no puede excusar a nadie de servir como jurado por motivo trivial, ni por inconveniencias o molestias en sus negocios, sino exclusivamente en caso de que corra peligro de grave daño o ruina su propiedad, o la propiedad bajo su custodia, o exija su ausencia el estado de su salud o la enfermedad o muerte de algún miembro de su familia o algún relevante interés comunitario o, si así lo solicitan, a los/las mayores de 60 años de edad.

La/el juez/a debe dispensar del servicio de jurado:

- a) A toda persona gestante que esté amamantando y que presente evidencia médica de ese hecho;
- b) A quienes se hayan desempeñado como jurados titulares en los tres (3) años anteriores al día de su nueva designación;
- c) A quienes manifiestamente sean incompetentes para la función.

A los efectos de las causales de excusación enumeradas, se consideran “interesados/as”: el/la imputado/a, la víctima, el/la ofendido/a, el/la querellante o particular damnificado/a, el/la actor/a civil y el/la civilmente demandado/a.

La excusación debe plantearse en oportunidad de la citación prevista en el artículo 14, salvo que se produzca con posterioridad una nueva causal. En este último caso, puede formularse hasta antes del inicio del debate. El/la juez/a deben resolver sobre la admisión o denegatoria de la excusación en el mismo acto.

ARTÍCULO 17°. — Recusación con causa. Con posterioridad al planteo de excusaciones, en la misma audiencia, las personas seleccionadas como jurados pueden ser recusadas por las partes por cualquiera de las causales enumeradas en el artículo 16, por prejujuamiento público y manifiesto, por no gozar de aptitud física y/o psíquica suficientes para comprender y darse a entender en forma inequívoca durante el desempeño del cargo o por cualquier otro impedimento que pudiera afectar su imparcialidad o que justifique su apartamiento.

A fin de analizar las recusaciones de los/las jurados, las partes pueden interrogar a los/las candidatos/as a jurados sobre sus circunstancias personales, el conocimiento que tengan del hecho, de los/las imputados/as y de las víctimas. Los/as integrantes de la lista deben prestar juramento de decir verdad y tienen las mismas obligaciones que los/las testigos.

Si se toma conocimiento de una causal de recusación con posterioridad al inicio del debate y hasta la emisión del veredicto, debe plantearse inmediatamente. Acto seguido, se suspende el curso del debate hasta que el/la juez/a resuelva la cuestión luego de escuchar brevemente las manifestaciones de los/as asistentes. Contra la resolución puede interponerse recurso de reposición.

Si se hace lugar a la recusación, el/la jurado es reemplazado/a por el/la suplente que siga en orden de turno y si hubiera ocultado maliciosamente en el interrogatorio preliminar la causal de recusación que motivó su apartamiento, se deben remitir testimonios al juez/a competente para que se investigue su conducta conforme lo previsto en el artículo 54.

ARTÍCULO 18°. — Recusación sin causa. La parte acusadora, y la defensa pueden, cada una, en oportunidad de la audiencia de voir dire prevista en el artículo 14, recusar sin causa hasta a cuatro (4) de los/las ciudadanos/as sorteados/as como jurados.

En caso de existir varias partes acusadores/as o acusados/as, deben actuar de mutuo acuerdo para indicar los/las candidatos/as que recusan sin alegación de causa. De no mediar acuerdo, se decide por sorteo el orden en que las partes acusadores/as o acusados/as, pueden formular la recusación, hasta que se agote el cupo de recusables.

Estos trámites se realizan en la misma audiencia ante el/la juez/a y deben constar en el registro de video y audio. Depurada la lista, deben ser sorteados/as los/las doce (12) jurados titulares y los/las suplentes.

Si el/la jurado sorteado/a es apartado/a se debe designar sucesivamente a los/las restantes de la lista, según el orden del sorteo. La lista definitiva de jurados titulares y suplentes debe ser anunciada al concluir la audiencia de voir dire.

ARTÍCULO 19°. — Aspectos prácticos. Una vez finalizada la audiencia de selección de los/las jurados, se debe notificar a cada jurado sobre el régimen de remuneraciones previsto en la normativa y se debe disponer las medidas necesarias para comunicar a sus respectivos/as empleadores/as sobre su condición de tales y las previsiones legales al respecto.

En caso de que el Jurado fuera integrado por personas con discapacidad, el/la juez/a debe arbitrar todas las medidas necesarias para facilitar su participación en igualdad de condiciones.

ARTÍCULO 20°. — Deber de informar y de reserva. Inmunidades. Desobediencia. Mal desempeño.

1. Deber de informar. Los/las jurados deben comunicar a el/la juez/a los cambios de domicilio y cualquier circunstancia sobreviniente que los/las inhabilite para integrar el jurado o que constituya una causal de excusación o de incompatibilidad de acuerdo con las disposiciones de esta ley. El/la ciudadano/a que hubiera participado de la audiencia de *voir dire* contemplada en el artículo 14 y que resulte excluido/a de la conformación definitiva del jurado, debe guardar reserva y no puede dar a conocer la identidad de los otros/as convocados/as.
2. Desobediencia. Las personas que resulten designadas para integrar un jurado y en forma maliciosa se nieguen a comparecer a la audiencia de debate, serán nuevamente notificadas bajo apercibimiento de que el incumplimiento de dicha obligación los hará pasible de una multa que en ningún caso podrá ser inferior al sueldo básico del/la juez/a penal del debate.
3. Mal desempeño. El jurado que resulte designado, si no tuviera una causal de excusación, deberá aceptar el cargo bajo apercibimiento de que el incumplimiento de dicha obligación lo hará pasible de una multa que en ningún caso podrá ser inferior al sueldo básico del/la juez/a penal del debate.

ARTÍCULO 21°. — Retribución y gastos. Las personas que se desempeñen como jurados, deben ser retribuidos/as por el Estado Nacional por el término y en las condiciones que fijen las normas reglamentarias.

Los/las empleadores/as deben conservar a sus dependientes en sus cargos mientras estén en actividad como integrantes del jurado y mantener sus privilegios laborales como si hubieran prestado servicios durante ese lapso.

Los gastos de transporte y manutención diaria deben ser resarcidos inmediatamente de acuerdo con los valores y procedimientos que se fijen reglamentariamente. Cuando sea pertinente, el/la juez/a debe arbitrar las medidas necesarias para disponer el alojamiento de los/las miembros del jurado a cargo del erario público.

ARTÍCULO 22°. — Previsión presupuestaria y administración de los recursos. El Poder Ejecutivo de la Nación debe establecer por vía reglamentaria el alcance de lo que debe ser abonado en concepto de retribución y viáticos para hacer efectiva la puesta en funcionamiento del juicio por jurados populares en todo el país.

El proyecto de ley de Presupuesto Nacional que anualmente remita el Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación, debe prever dentro de la Jurisdicción correspondiente al Poder Judicial de la Nación, los recursos para hacer frente a los gastos derivados de la vigencia de esta Ley.

El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, debe determinar el área administrativa que debe tener a su cargo las tareas de administración, contables y operativas necesarias para satisfacer la implementación y funcionamiento que genere el juicio por jurados populares.

### **CAPÍTULO III**

#### **Organización del debate**

ARTÍCULO 23°. — Preparación y organización del debate. Previo a la citación prevista en el artículo 4, el/ la juez/a, debe convocar a las partes a una audiencia para que propongan las pruebas que pretendan producir durante el debate, se traten estipulaciones o acuerdos probatorios y se interpongan los planteos de nulidad, las cuestiones de competencia y las excepciones que estimen procedentes.

La audiencia debe desarrollarse oralmente y llevarse a cabo con la presencia ininterrumpida del/la juez/a, del/la imputado/a y su defensor/a, y de los demás intervinientes constituidos en el procedimiento y debe registrarse íntegramente en audio y/o video o taquigrafía.

El/la juez/a debe resolver sobre la procedencia de las pruebas en forma inmediata, y respecto de las otras cuestiones que se hubieran interpuesto dentro del tercer día.

ARTÍCULO 24°.- Evaluación de los medios de prueba. Los medios de prueba serán evaluados por el/la juez/a a la luz de los criterios de relevancia, de confiabilidad y de no introducción de información prejuiciosa. Un medio de prueba, para ser admitido, se debe referir, directa o indirectamente, al hecho punible sometido a averiguación. Esto incluye a la prueba que sirva para impugnar o sostener la credibilidad de una persona testigo o declarante.

Las pruebas de las circunstancias relevantes para la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección se presentarán y se decidirán en la audiencia de cesura posterior al juicio.



ARTÍCULO 25°. Reglas para la admisión de los medios de prueba. La prueba sobre los hechos controvertidos propuesta por las partes será admitida, a menos que el/la juez/a, luego de haberlas examinado y escuchar a las partes, estime fundadamente que se trate de prueba:

1. Manifiestamente impertinente;
2. Inadmisibles;
3. Propuesta en términos contrarios a las normas de la prueba por ilegalidad o ser contraria a las garantías constitucionales;
4. Sobre hechos no controvertidos;
5. Superabundante o superflua, en cuyo caso podrá ordenar que se reduzca el número de pruebas ofrecidas para un mismo hecho.

A los efectos de lo dispuesto en el punto 1, se entenderá por prueba pertinente aquella que tiende a hacer la existencia de un hecho, que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción, más probable o menos probable de lo que sería sin tal prueba y que está acorde con las teorías del caso de las partes. También será prueba pertinente aquella que sirva para impugnar o reforzar la credibilidad de otro medio de prueba. Si el juez tiene dudas sobre la pertinencia de la prueba, la declarará admisible.

A efectos de lo dispuesto en el punto 2, la evidencia pertinente puede ser declarada inadmisibles cuando su valor probatorio quede sustancialmente superado por cualquiera de estos factores: a) riesgo de causar perjuicio indebido, b) riesgo de causar confusión, c) riesgo de causar desorientación al jurado, d) dilación indebida de los procedimientos y e) presentación innecesaria de prueba acumulativa.

Cuando se postule un hecho como notorio, el/la juez/a, con el acuerdo de todas las partes intervinientes, puede prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado en el auto de apertura. La/el juez/a puede, durante la audiencia preliminar, provocar el acuerdo entre los intervinientes, cuando estime que, según la prueba ofrecida, se trata de un hecho notorio.

ARTÍCULO 26°. Control y revisión de la prueba en audiencia posterior. La decisión del/la juez/a que admite o que rechaza un medio de prueba en la audiencia preliminar al juicio por jurados puede ser protestada o pedir ser revisada por la parte agraviada en una audiencia pública inmediata posterior ante otros dos (2) jueces o juezas penales de la circunscripción judicial, que será sorteados al efecto en la misma ocasión que le juez o jueza del debate.

La decisión de los jueces o juezas revisores sobre la incidencia de prueba cuestionada es irrecurrible y la parte agraviada puede formular protesta, la que equivale a la reserva de los recursos que pudieren deducirse contra la sentencia definitiva.

Si la protesta no es efectuada dentro de los tres (3) días de la notificación, la parte afectada pierde el derecho al recurso sobre este punto.

ARTÍCULO 27°. — Incorporación. Las/los doce (12) jurados titulares y los/las suplentes convocados/as se deben incorporar en la oportunidad prevista para el inicio del debate, prestando juramento ante el/la juez/a conforme lo establece el art. 31 de la presente ley.

ARTÍCULO 28°. — Incomunicación. Si las circunstancias del caso lo requieren, de oficio o a pedido de parte, el/la juez/a pueden disponer que los/las integrantes titulares del jurado y los/las suplentes no mantengan contacto con terceros, debiendo disponer el alojamiento en lugares adecuados y los viáticos pertinentes.

ARTÍCULO 29°. — Inmunidades. A partir de su incorporación al debate, ningún jurado titular o suplente puede ser molestado/a en el desempeño de su función, ni privado/a de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando exista orden emanada del/la juez/a competente en razón de haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva. Ante estos últimos supuestos, se debe proceder conforme lo previsto para el caso de recusación con causa.

ARTÍCULO 30°. — Facultades del/la juez/a. Instrucciones iniciales. Ubicación en la sala. El debate debe ser dirigido por el/la miembro del tribunal que resulte designado/a, quien debe ejercer todas las facultades de dirección, policía y disciplina. El/la juez/a no pueden ordenar la producción o incorporación de prueba que no fuera ofrecida o solicitada por las partes, ni interrogar a el/la acusado/a, a los/las testigos, peritos e intérpretes.

Los intervinientes en el debate público con jurados se dispondrán del siguiente modo en la sala de audiencias: el juez o jueza se ubicará en el estrado del centro, usará un martillo para abrir y cerrar las sesiones y definir sus resoluciones; quienes depongan se sentarán a un costado del juez o jueza y de cara al público; el jurado se ubicará al costado del juez o jueza y del estrado del o de la testigo, de modo que pueda ver y escuchar claramente a quienes deban deponer; el estrado del jurado contará con una baranda separatoria; las partes se ubicarán de espaldas al público y frente al juez o jueza. Toda vez que las partes deseen acercarse al estrado durante los interrogatorios, deberán pedir permiso al juez o jueza.

ARTÍCULO 31. Juramento del jurado. Los/las jurados titulares y los/las suplentes deben prestar juramento solemne en corte abierta ante la/el juez/a, bajo pena de nulidad. Los/las integrantes del jurado se deben poner de pie y el/la secretario/a debe pronunciar la siguiente fórmula:

"¿Prometen en su calidad de jurados, en nombre del Pueblo, examinar y juzgar con imparcialidad y máxima atención la causa, dando en su caso el veredicto según vuestro leal saber y entender, de acuerdo a la prueba producida y observando la Constitución de la Nación y las leyes vigentes?", a lo cual se debe responder con un "Sí, prometo".

Realizada la promesa se debe declarar abierto el juicio.

Los o las jurados suplentes deben estar presentes en todo el desarrollo del debate, hasta el momento en que el jurado titular se retire para las deliberaciones.

Cuando alguno de los jurados titulares es apartado por excusación o recusación posterior, lo debe reemplazar uno de los o las jurados suplentes, quien debe ser designado mediante sorteo que debe efectuar el juez en presencia de las partes.

ARTÍCULO 32°.- Instrucciones iniciales. Después del juramento de ley, el/la Juez/a debe impartir al jurado las instrucciones iniciales, describiéndoles cómo se desarrolla un juicio, qué es prueba y qué no lo es, por cuáles delitos se juzga al acusado/a y los principios constitucionales fundamentales que deben observar, especialmente el alcance del estándar probatorio de más allá de duda razonable. También les debe advertir que, al finalizar el debate, les impartirá instrucciones

finales con la explicación precisa de los delitos aplicables al caso y demás cuestiones jurídicas a resolver.

ARTÍCULO 33°.— Alegatos de apertura. Una vez abierto el debate tras la impartición de las instrucciones iniciales, el/la Juez/a debe advertir al/la imputado/a sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder. Luego debe solicitar a las partes que hagan sus alegatos de apertura. La parte acusadora inicia el juicio, expresando oralmente ante el jurado la naturaleza del delito que intenta probar, señalando con precisión el o los hechos por el que acusa, las circunstancias en que se cometió el hecho y los medios de prueba de que pretende valerse para justificar la acusación. Seguidamente, se invita al defensor/a a que explique su línea de defensa y los medios de prueba en su apoyo.

ARTÍCULO 34°.— Desarrollo del debate. Decisiones sobre la prueba. Resueltas las cuestiones preliminares, y sintetizados los argumentos de la acusación y defensa, se debe producir la prueba analizándose en primer lugar la propuesta por los/las acusadores o acusadoras y luego las defensas, salvo que las partes acuerden otro orden.

Si durante el transcurso del juicio, las partes plantean alguna incidencia de prueba relativa a su admisión o exclusión, el/la juez/a debe ordenar el retiro del jurado de la sala hasta tanto se resuelva la misma. Si la incidencia es de sencilla resolución, el/la juez/a debe ordenar que los/las abogados/as se acerquen al estrado a fin de que el jurado no escuche la discusión, pero permitiendo la grabación de la misma en ambos casos.

ARTÍCULO 35°.— Examen de testigos y peritos. Los/las testigos, peritos o intérpretes deben prestar juramento de decir verdad ante el/la juez/a.

Mientras se estuviere examinando a uno de los testigos, el/la juez/a puede excluir a todos los demás que no hubieren sido examinados. Puede asimismo ordenar que los/las testigos permanezcan separados y se les impida conversar entre sí hasta que se les examine.

Son interrogados primeramente en examen directo por la parte que los propuso, quien no puede efectuar preguntas sugestivas ni indicativas, salvo en la acreditación inicial del/la testigo o perito.

Seguidamente quedan sujetos al contra examen de las otras partes intervinientes, quienes pueden efectuar preguntas sugestivas.

En ningún caso se pueden admitir preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar ilegítimamente a quien declara.

No se puede autorizar un nuevo interrogatorio después del contraexamen, salvo cuando sea indispensable para considerar información novedosa que no haya sido consultada en el examen directo.

Si el/la testigo o perito deviene hostil a la parte que lo propuso, sea en el examen directo o en el re-directo, la parte puede pedir al/la juez/a autorización para interrogarlo con preguntas sugestivas.

ARTÍCULO 36°.— Objeciones. Las partes pueden objetar las preguntas inadmisibles indicando el motivo. El/la juez/a debe hacer lugar de inmediato al planteo si es manifiesta la inadmisibilidad o decidir en el acto luego de permitir la réplica de la contraparte. El/la juez/a debe procurar que no se utilicen las objeciones para alterar la continuidad de los interrogatorios.

ARTÍCULO 37°.- Declaraciones Previas: Cuando es necesario para demostrar o superar contradicciones o es indispensable para ayudar la memoria del/la testigo o perito, puede ser confrontado con las declaraciones previas prestadas. Se considera declaración previa cualquier manifestación dada con anterioridad al juicio, pero nunca pueden ser presentadas ni valoradas en el juicio como prueba.

ARTÍCULO 38°.- Acreditación e ingreso de prueba: Los documentos, objetos secuestrados, grabaciones y elementos de prueba audiovisuales sólo pueden ingresar al debate previa acreditación por la parte que los propuso. La contraparte puede objetar dicha acreditación y el/la Juez/a resuelve en el acto. Sólo luego de la acreditación pueden utilizarse los mismos durante el juicio.

ARTÍCULO 39°.— Estipulaciones. Durante el desarrollo del debate o en la preparación del mismo, cualquiera de las partes puede ofrecer estipular o acordar un hecho o circunstancia. De aceptarlo la contraparte, no se puede producir prueba sobre los mismos y deben ponerse en conocimiento del jurado del modo que lo convengan las partes.

ARTÍCULO 40°.— Prohibición de interrogar de jueces/as y jurados Los/las jueces/as y los/las jurados no pueden por ningún concepto formular preguntas a quienes comparezcan a declarar al juicio. El incumplimiento de esta prohibición constituye falta grave.

ARTÍCULO 41 °.- Reglas éticas de los/las abogados/as. Durante todo el juicio, pero especialmente en los alegatos de apertura y de clausura, las partes no pueden dar fe por ellas mismas de la credibilidad de los/las testigos, ni dar sus opiniones personales sobre el caso, ni hacer comentarios sobre prueba excluida o no admitida en el juicio, ni pueden alterar la ley o los derechos de las partes que el/la juez/a explica en las instrucciones, ni intentar exhortar al jurado a que decidan el caso por fuera de la ley y/o de la prueba producida en el debate.

El/la juez/a puede aplicarles a las partes infractoras las siguientes sanciones disciplinarias, inclusive combinadas, de acuerdo a la gravedad de la falta:

- a) Multa de hasta cinco (5) veces el sueldo mensual del/la juez/a del debate.
- b) Formación de actuaciones disciplinarias ante la autoridad local que lleve la inscripción y el control del ejercicio de la abogacía con recomendación de inhabilitación total o parcial de su matrícula.

ARTÍCULO 42°.— Oralidad. Excepciones. La prueba debe producirse en la audiencia de juicio. Sólo pueden ser incorporados al juicio por su lectura, exhibición o reproducción las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de que las partes o el/la juez/a exijan la reproducción cuando sea posible. Los anticipos jurisdiccionales de prueba son grabados en video para que el jurado los aprecie. Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tiene ningún valor.

ARTÍCULO 43°.— Condenas anteriores y expediente. Prohibición. Por ningún concepto los integrantes del Jurado pueden conocer los antecedentes y condenas anteriores del/la acusado/a y las constancias del legajo de investigación. Incurrir en falta grave quien ponga en conocimiento del jurado en cualquier forma los antecedentes y condenas anteriores del/la acusado/a y la información contenida en el legajo de investigación preparatoria.

ARTÍCULO 44°.- Testimonio de oídas. Prohibición. Excepciones. No se admite la declaración en juicio de ningún testigo que no declare sobre los hechos personalmente percibidos por sus sentidos, sino que lo haga sobre manifestaciones de otras personas, o sobre un rumor público. Se considera testimonio de oídas, y no se admite en el debate, ninguna prueba sobre la cual las partes no puedan ejercer su derecho a formular un contraexamen para evaluar su credibilidad y valor probatorio.

Por excepción, puede admitirse un testimonio de oídas cuando el/la testigo declare sobre dichos del propio acusado/a vinculados al hecho o cuando su propósito es confrontar las declaraciones de un testigo directo que declaró previamente en el juicio.

En este último caso, el/la juez/a debe instruir al jurado que la declaración de este testigo de oídas no es válida para acreditar el hecho o la culpabilidad del acusado/a, sino sólo para evaluar la credibilidad del testigo directo que declaró previamente.

ARTÍCULO 45°.- Actuaciones fuera de la Sala de Audiencias. Si es necesaria la realización de actos fuera de la sala de audiencias, se deben arbitrar los medios para la concurrencia de los/las jurados o, si por la naturaleza del acto esto no es posible, para la filmación de la totalidad de lo ocurrido durante su producción, con el fin de su posterior exhibición a los/las jurados en la sala de audiencia al continuarse con el debate público.

ARTÍCULO 46°.- Denuncia de presiones. Los/las miembros del Jurado tienen la obligación de denunciar ante el/la juez/a por escrito, a través de su vocero o en forma anónima, sobre cualquier tipo de irregularidad, presiones, influencias o inducciones que hubiesen recibido para emitir su voto en un sentido determinado.

ARTÍCULO 47°. — Nulidad del debate. La violación a cualquiera de las reglas previstas en el presente capítulo acarrea la nulidad del debate.

ARTÍCULO 48°. — Conclusiones. Finalizada la recepción y producción de las pruebas, las partes deben presentar oralmente sus conclusiones frente a los/las jurados, proponiendo su veredicto. El/la representante del Ministerio Público Fiscal, los/las otros/as acusadores/as y el/la defensor/a del imputado/a, pueden replicar al sólo efecto de refutar argumentos adversos a su postura que antes no hubieran sido discutidos. La última palabra siempre le corresponde a el/la imputado/a.

## **CAPÍTULO IV**

### **Veredicto y determinación de la pena**

ARTÍCULO 49°. — Instrucciones para la deliberación y el veredicto. El/la juez/a, una vez clausurado el debate, debe explicar al jurado las normas que rigen la deliberación y debe informar sobre su deber de pronunciar un veredicto unánime

en sesión secreta y continua y sobre las disposiciones legales aplicables al caso, expresando su significado y alcance en forma clara.

Previamente, debe invitar a los/las jurados a retirarse de la sala y debe celebrar una audiencia con los/las letrados/as de las partes a fin de que presenten sus propuestas para la elaboración de las instrucciones. Tras ello, debe decidir en forma definitiva cuáles son las instrucciones a impartir a los/las jurados. Sin perjuicio de la versión en video o taquigráfica, las partes deben dejar constancia de sus disidencias u oposiciones para el caso de interposición de recursos contra el fallo, en el acta que se debe labrar al efecto.

Los/las letrados/as pueden anticipar sus propuestas de instrucción presentándolas por escrito, entregando copia al juez/a y a los/as letrados/a de las demás partes.

ARTÍCULO 50°. — Contenido de las instrucciones. El/la jueza debe explicar al jurado en qué consiste la presunción de inocencia y que, para declarar culpable a una persona, se debe probar la existencia del hecho y su autoría más allá de toda duda razonable. Debe hacerle saber que la acusación es quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del acusado, debe explicarle el alcance constitucional de la negativa a declarar del/la acusado/a y que solamente pueden considerar la prueba producida en el juicio.

Debe explicarle el derecho sustantivo aplicable al caso, el delito principal y los delitos menores incluidos en él, las causas de justificación y análogas, si fueron objeto de debate y las cuestiones atinentes a la valoración de la prueba. Para ello debe utilizarse un lenguaje claro y sencillo.

El juez explicará también que deberán ponderar la prueba con imparcialidad y sin estereotipos y/o prejuicios de género sobre la víctima o la persona acusada.

ARTÍCULO 51°. — Prohibición. El/la juez/a no puede efectuar en las instrucciones bajo pena de nulidad un resumen del caso, ni tampoco valoraciones o alegaciones sobre los hechos, las pruebas o la credibilidad de las declaraciones recibidas durante el juicio. Bajo pena de nulidad, ni el/la juez/a ni las partes pueden plantearle al jurado interrogatorios de ninguna clase para que éste delibere sobre ellos o los responda. Toda clase de veredicto especial o veredicto general con interrogatorios está prohibida en materia penal.

ARTÍCULO 52°. — Lectura de las instrucciones. Deliberación y Veredicto. Una vez finalizada la audiencia prevista en el artículo 49, el/la juez/a debe hacer ingresar al jurado a la sala de debate y le debe impartir las instrucciones, acompañándole asimismo una copia de ellas por escrito a cada una/o de los/las jurados. Inmediatamente después, el jurado pasa a deliberar en sesión secreta y continua en la que únicamente deben estar la totalidad de sus miembros estando vedado el ingreso a cualquier otra persona, bajo pena de nulidad. El jurado debe llevarse consigo todo objeto o escrito admitido como prueba, excepto las declaraciones.

Si durante la deliberación los/las integrantes del jurado tuviesen dudas sobre el alcance de las instrucciones, en cualquiera de sus aspectos, lo deben hacer saber al/la juez/a por escrito y se repetirá el procedimiento previsto en el segundo párrafo del artículo 49 para su posterior aclaración. Los/las jurados deben elegir su presidente/a, bajo cuya dirección debe analizar los hechos. La votación es secreta.

El veredicto debe versar, respecto de cada hecho y cada acusado/a, sobre las cuestiones siguientes:

- a) ¿Está probado o no el hecho en que se sustenta la acusación?
- b) ¿Es culpable o no es culpable el/la acusado/a?

ARTÍCULO 53°. — Forma del Veredicto. Unanimidad. El veredicto debe declarar de manera unánime al acusado/a "no culpable", "no culpable por razón de inimputabilidad" o "culpable" sin ningún tipo de aclaración o aditamento, salvo el veredicto de culpabilidad, que debe indicar el delito o grado del mismo por el cual debe responder el/la acusado/a.

Si el veredicto de culpabilidad se refiere a un delito con otros delitos inferiores necesariamente incluidos en el delito mayor, el veredicto rendido debe especificar el grado o el delito menor por el cual se hubiere encontrado culpable al acusado bajo las instrucciones impartidas por el/la juez/a.

Debe haber un formulario de veredicto por cada hecho y por cada acusado para un mejor orden de las deliberaciones y las votaciones.

ARTÍCULO 54°. — Unanimidad y nuevo juicio. El jurado debe admitir una sola de las propuestas por el voto unánime de sus doce (12) integrantes.

Si el jurado no alcanza la unanimidad en un plazo razonable de deliberación, el/la juez/a y las partes deben procurar acordar todas las medidas necesarias que permitan asistir al jurado para superar el estancamiento, tales como la reapertura de cierto punto de prueba, nuevos argumentos o alegatos de las partes o una nueva instrucción del/la juez/a. A ese fin, el/la juez/a puede preguntarle al jurado si desean poner en su conocimiento mediante breve nota escrita el o los puntos que les impidan acordar, sin revelar ningún aspecto o detalles de las deliberaciones ni del número de votos a favor de una u otra postura.

La sesión termina cuando se consiga un veredicto, pero, en casos excepcionales, a solicitud de los jurados, el/la juez/a puede autorizar el aplazamiento de la deliberación por un lapso breve destinado al descanso.

ARTÍCULO 55°. – Jurado Estancado. Si el jurado no alcanza la unanimidad en un plazo razonable de deliberación aún después de la asistencia del/la juez/a y las partes del artículo anterior, el/la juez/a debe impartir una nueva instrucción al jurado para que vuelvan a deliberar y tratar las cuestiones controvertidas. Si tampoco es posible alcanzar la unanimidad, la/el presidente/a del jurado debe hacer saber tal circunstancia al/la juez/a o también este, con consulta a las partes, puede interrumpir las deliberaciones y llamar al jurado a la sala. Una vez presentes todas las partes, el/la o los/las imputados/as y la totalidad del jurado, el/la juez/a debe comunicar que el jurado se declaró estancado, y preguntar al/la fiscal y/o al o a los/las querellantes en su caso, si continúa con el ejercicio de la acusación.

En caso negativo, el/la juez/a debe absolver al acusado/a. En caso afirmativo, el jurado debe volver a deliberar y votar las cuestiones. Si el jurado continúa estancado, se procede a su disolución, y se dispone la realización del juicio con otro jurado.

Si el nuevo jurado también se declara estancado, el juez debe absolver al acusado.

ARTÍCULO 56°. — Reserva de opinión. Los/las miembros del jurado están obligados/as a mantener en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado. Las boletas utilizadas para la votación deben ser destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ellas personas ajenas al jurado.

ARTÍCULO 57°.- Disolución del Jurado. El juez o jueza podrá ordenar la disolución del jurado antes del veredicto si después de retirarse el jurado a deliberar, se hiciera imposible la continuación del proceso a consecuencia de la enfermedad grave o muerte de dos o más de los miembros del jurado o sobreviniere cualquier otra circunstancia que les impidiera permanecer reunidos.

Sin embargo, el jurado podrá continuar la deliberación con los miembros presentes hasta llegar a un veredicto unánime, siempre que el imputado así lo consienta.

Si el jurado fuere disuelto por estos motivos, la causa podrá ser juzgada nuevamente.

ARTÍCULO 58°. — Pronunciamiento del veredicto. Comprobación. Cuando se haya logrado el veredicto, el jurado debe ser convocado de inmediato a la sala de la audiencia, a fin de que su presidente/a dé lectura a lo resuelto. De acuerdo al veredicto, se debe declarar en nombre del pueblo, culpable o no culpable al o los/las imputados/as.

Con el pronunciamiento del veredicto finaliza la intervención de los/las jurados. El juez, de oficio o a pedido de parte, podrá disponer que el veredicto sea comprobado en cuanto a cada miembro del jurado de manera individual. Si la comprobación reflejare la voluntad unánime del jurado, el juez aceptará el veredicto y lo registrará. Si como resultado de esta comprobación se determinare que el veredicto no fue rendido de manera unánime, se le ordenará al mismo retirarse a continuar sus deliberaciones.

ARTÍCULO 59°. — Cesura del debate. Determinación de la pena. Si el veredicto es de culpabilidad o no culpabilidad por inimputabilidad, inmediatamente después o de no ser posible, en un plazo de tres (3) días, el/la juez/a debe escuchar a las partes en audiencia, quienes deben ofrecer prueba, con relación a los criterios, atenuantes y agravantes aplicables a efectos de la determinación de la pena y de su monto, y luego debe proceder fundadamente a individualizar la pena o la medida de seguridad y corrección aplicables y a establecer la reparación civil correspondiente, si se hubiera reclamado en su oportunidad.

Si el veredicto es de no culpabilidad, es vinculante para el/la juez/a y, en su caso, el debate debe continuar solamente para resolver las cuestiones civiles que se hubiesen planteado.

ARTÍCULO 60°. — Sentencia. La sentencia debe ajustarse a las reglas del Código Procesal Penal Federal, pero debe contener en lugar de los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados y la culpabilidad del imputado/a, la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones aplicables al caso y del veredicto del jurado.

Rigen, en lo que no resulten modificadas por las normas precedentes, las causales de nulidad previstas para la sentencia en los procedimientos sin jurados.



ARTÍCULO 61°. — Pedido de absolución. Cuando por razones fundadas en el curso del debate, aún antes de la etapa de alegatos, el/la representante del Ministerio Público Fiscal decide solicitar la absolución, debe cesar de inmediato la función de los/las jurados y el/la juez/a debe dictar sentencia absolutoria.

Si el pedido de absolución no es por todos los hechos investigados o a favor de todos/as los/las imputados/as, se debe plantear al momento de los alegatos y vincula al juez/a en la medida requerida.

ARTÍCULO 62°. — Recurso contra el fallo del Juicio por Jurados. Constituyen motivos para la interposición del recurso en el juicio por jurados los siguientes:

- a) Los previstos en el procedimiento común;
- b) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros;
- c) La arbitrariedad de la decisión que rechace medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado;
- d) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones al jurado y se entienden que éstas pudieron condicionar su decisión;
- e) Cuando el veredicto es descalificable por arbitrariedad manifiesta.

No procede recurso alguno contra el veredicto de no culpabilidad y la sentencia absolutoria correspondiente, salvo que el/la acusador/a demuestre fehacientemente que el veredicto de no culpabilidad fue producto del soborno, o de los delitos de coacción agravados, o secuestros extorsivos u otras graves intimidaciones que ejercieron una coacción sobre él o los jurados, que hubiesen determinado el veredicto absolutorio.

ARTÍCULO 63°. - Procedimiento de impugnación. Audiencia pública.

Cuando proceda revisar la condena o medida de seguridad tras el veredicto de un jurado, se convocará a una audiencia pública de impugnación ante los jueces revisores que deban intervenir.

La audiencia se celebrará con las partes, quienes podrán ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados al momento de exponer su caso.

Las audiencias serán públicas, videograbadas y/o transmitidas en vivo para garantizar la máxima transparencia y publicidad.

En caso de incomparecencia injustificada del recurrente, se lo tendrá por desistido del recurso.

ARTÍCULO 64°. — Obligatoriedad. El veredicto de no culpabilidad es obligatorio para el juez y hace cosa juzgada material, concluyendo definitiva e irrevocablemente el procedimiento y la persecución penal en contra del acusado.

## **CAPÍTULO V**

### **Disposiciones complementarias**

ARTÍCULO 65°. Aplicación supletoria. Son de aplicación supletoria a las disposiciones de la presente ley en la jurisdicción de los tribunales federales el Código Procesal Penal Federal.-

ARTÍCULO 66°. Vigencia. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a los quince días de su publicación en el Boletín Oficial. Su implementación será progresiva y se aplicará exclusivamente en aquellas jurisdicciones provinciales en que se haya puesto en marcha el sistema acusatorio previsto en el Código Procesal Penal Federal. Sólo regirán respecto de los procesos iniciados por hechos ocurridos con posterioridad.

ARTÍCULO 67°. – Sorteo. Dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de la presente ley, la Cámara Nacional Electoral, mediante sorteo ante la Lotería Nacional, procederá a confeccionar los listados principales de ciudadanos detallados en esta ley y a efectuar el correspondiente sorteo en audiencia pública.

El resultado del sorteo será inmediatamente remitido a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los fines previstos en esta ley.

ARTÍCULO 68°.- Adhesión. Esta ley de juicios por jurados regirá para la jurisdicción federal. Sin embargo, las provincias que al momento de la sanción de esta ley no hubieran dictado sus leyes de juicios por jurados provinciales, o aquellas que ya las tuvieran pero quisieran actualizarlas, podrán adherirse a la presente ley para su aplicación en el territorio provincial.

ARTÍCULO 69°. – Presupuesto. Difusión. Autorízase al Poder Ejecutivo de la Nación a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias para garantizar la implementación de la presente ley. El Consejo de la Magistratura de la Nación organizará en todo el país cursos de difusión, a fin de promover el conocimiento y adecuado cumplimiento de la función de jurado; organizará la capacitación de los agentes judiciales y la realización de investigaciones empíricas sobre el funcionamiento del sistema de jurados. Especialmente, se capacitarán a todos los jueces, juezas, fiscales, defensores y defensoras públicos y asesores y asesoras de incapaces en perspectiva de género a los fines de instruir al jurados en cada caso, en los delitos que así correspondan.-

ARTÍCULO 70°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**VANESA SILEY**

**RODOLFO TAILHADE**

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley utiliza como antecedente los presentados por la Senadora Anabel Fernández Sagasti en los años 2017, 2019, 2021 y 2023 en el Honorable Senado de la Nación. Se introducen modificaciones a raíz del paso del tiempo, las experiencias de las jurisdicciones donde ya funcionan los juicios por jurados y de consultas con especialistas en la materia que han evaluado dichas experiencias.

Su finalidad es establecer el juicio por jurados populares en cumplimiento de lo previsto en los artículos 24, 75 inciso 12 y 118 de la Constitución Nacional.

Como norma programática general el artículo 24 prescribe: “El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados”. Y en particular, el artículo 75 inciso 12 establece como una de las atribuciones del Congreso Nacional dictar las leyes que requiera el establecimiento del juicio por jurados, así también el art. 118 en cuanto a las atribuciones del Poder Judicial de la Nación señala en forma explícita que “Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se determinarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiera cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de la Gente, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.”

La Constitución Nacional de 1853, estableció el juicio por jurados como base del sistema de administración de justicia, lo cual es coherente con la forma republicana de gobierno y con el principio de soberanía del pueblo, con el cual el juicio por jurados está sustancialmente ligado. Por ello, es imprescindible profundizar un cambio que asegure las condiciones mínimas del debido proceso constitucional y que permita una instauración del juicio por jurados conforme las reglas y garantías constitucionales individuales del pueblo, que exigen que las persecuciones penales sean, sin excepción alguna, respetuosas de los límites que ellas establecen. Esto surge de lo dispuesto en los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 31, 33 y 75 inciso 22, de la Constitución Nacional.

De esta manera, se reconoce el carácter obligatorio sobre el juicio por jurados y la profundización sobre las normas ut supra citadas buscando la relación con las raíces de la propia Constitución, descubriendo que dicha raíz se encuentra en la base misma del sistema republicano, en el principio de soberanía popular y en la participación y control del pueblo sobre los actos de gobierno; no existiendo mayor legitimación posible<sup>1</sup>.

También se observan en estos juicios otros principios que derivan de la forma republicana de gobierno, como los de descentralización del poder, la transparencia de los actos de gobierno y el control popular en la función judicial.

Con la sanción de este proyecto de ley se propicia el establecimiento de un modelo de juicio por jurado popular, lo cual implica una forma de juzgamiento en la que un grupo de ciudadanas y ciudadanos que viven en el lugar donde ocurrió

---

<sup>1</sup> Granillo Fernández, Héctor M. Juicio por Jurados.- 1° ed. - Santa Fe - Rubinzal - Culzoni, 2013.

un hecho que constituya un delito deben determinar si el mismo existió y fue realizado por la persona a la que se le imputa. Así, el protagonismo del pueblo en el juzgamiento de los delitos constituye una garantía de justicia, facilita la transparencia, procura mayor confianza y refuerza los valores democráticos del Estado de Derecho.

En la presente iniciativa el jurado popular tendrá competencia en relación a los delitos que tengan prevista una pena privativa de libertad cuya escala penal en abstracto exceda los quince (15) años de prisión o reclusión, o sus figuras tentadas, y los que con ellos concurren según las reglas de los artículos 54 y 55 de ese código siempre que deban ser juzgados simultáneamente con aquéllos, y los casos de trata de personas.

Será integrado por 12 jurados titulares y 4 suplentes, y deberá respetar en todas las categorías una equivalencia de cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. El género de los candidatos será determinado por su Documento Nacional de Identidad, de conformidad con la Ley N° 26.743 de Identidad de Género. Se establecen los requisitos para ser jurado y criterios de selección, las inhabilidades e incompatibilidades para su integración con el fin de garantizar la independencia y la imparcialidad en el juicio.

Además, se contempla la conformación de los jurados populares, las causales de excusación y recusación con o sin causa, la retribución de las y los jurados/as, la organización del debate, el veredicto y la determinación de la pena.

Por otra parte, se prevé que el Poder Ejecutivo, debe organizar en todo el país cursos de capacitación para las y los ciudadanos/as, a fin de promover el conocimiento y adecuado cumplimiento de la función judicial.

En cuanto al ámbito de aplicación este procedimiento se aplicará en la jurisdicción de los tribunales federales.

Esta iniciativa se enmarca en el Nuevo Código Procesal Penal de la Nación Argentina- Ley N° 27.063 - que remite a una ley especial sancionada al efecto, dando cumplimiento a la manda constitucional. A tal fin se destaca la previsión de una cláusula transitoria dada la suspensión de la vigencia del Código indicado.

De igual modo, la Ley N° 27.146 de Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal, establece en su artículo 1° que: “...*Corresponderá a los tribunales establecidos por esta ley y por la ley especial de juicio por jurados que se dicte a tal efecto, el juzgamiento y decisión de los delitos federales y aquellos delitos ordinarios cometidos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que no hayan sido transferidos a la jurisdicción local*”.

En otro orden, es dable señalar que en el derecho comparado existen tres sistemas de juicio por jurado: 1) Sistema clásico de jurados: es aquel en que los jueces profesionales y los legos tienen funciones diferentes, deliberan y deciden en forma separada. Es el más conocido y ha sido adoptado en Inglaterra, EE.UU., Austria, Noruega, Dinamarca y recientemente en España y Rusia; 2) Sistema de escabinos: es aquel en que los jueces legos y los jueces profesionales deliberan y deciden conjuntamente. Está vigente en muchos países de Europa continental, lo siguen Alemania, Francia, Italia y algunos cantones de Suiza; 3) Sistema de jueces legos: es aquel compuesto íntegramente por jueces legos, es un modelo olvidado. El jurado decidirá sobre la culpabilidad y sobre la pena. Sólo lo

encontramos en Tribunales de Instancia inferior en Inglaterra<sup>2</sup>.

En consonancia, en nuestro país fue adoptado en diferentes provincias el sistema, iniciando Córdoba con el sistema escabindo y todas las demás que le siguieron –Neuquén, Buenos Aires, Mendoza, Chaco, Entre Ríos y Río Negro- el clásico que aquí se propicia.

En el ámbito legislativo nacional, en ambas Cámaras, se han presentado numerosos proyectos de ley de las diferentes bancadas a los fines de reglamentar los juicios por jurados previstos en la Constitución Nacional.

El Poder Ejecutivo Nacional, en el año 2004, envió a este Honorable Senado de la Nación el Mensaje N° 0743/04 y Proyecto de ley - Expte. 0214-PE-2004 mediante el cual se propiciaba establecer un Régimen de Juicio por Jurados, habiendo sido tratado bajo la Orden del Día N° 1777/2004, instaurando el modelo clásico de juicios por jurados.

Asimismo, en el año 2017 se presentó un proyecto de ley de mi autoría, que tramitó mediante Expte. S-3247/17, que para cuya elaboración se tomó como base la iniciativa presentada en el año 2006 por la entonces Senadora Nacional, luego Presidenta de la Nación y actual Vicepresidenta de la Nación Cristina Fernández de Kirchner, siendo los lineamientos y fundamentos de la presente iniciativa, y adoptando en esta versión innovaciones sugeridas por la Asociación Argentina de Juicios por Jurados (AAJJ) y el Instituto de Estudios Comparados de Ciencias Sociales y Penales (INECIP), como el diseño de un juicio netamente acusatorio y adversarial contemplando reglas imprescindibles de este sistema, la unanimidad del veredicto para cualquiera de sus opciones, siendo la tradición que ha seguido la mayoría del derecho público argentino e internacional, entre otras cuestiones.

Varias son las Constituciones Provinciales que han receptado a esta institución en sus textos; como Corrientes, La Rioja, Chaco, Entre Ríos, Córdoba, Jujuy, Salta, San Luis; Santa Fe, San Juan, entre otras.

En la provincia de Buenos Aires, no está contemplado el juicio por jurados en la Constitución Provincial. Sin embargo, como fuera dicho, la Ley N°14.543 que modifica el Código Procesal Penal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial adopta un modelo de enjuiciamiento con jurado clásico para delitos graves. La Ley N° 14.589 (modifica la Ley 14.543) sobre Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (actualizado conforme Leyes 14.543 y 14.589).

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contempla el juicio por jurados y existe un proyecto de ley para la instauración de estos juicios para dicha jurisdicción. El mismo fue presentado por el Consejo de la Magistratura de la C.A.B.A. y elaborado por una "Comisión redactora ad honorem", contemplando un modelo de enjuiciamiento con jurado clásico.

La provincia de Chaco, por su parte, no contempla el juicio por jurados en la Constitución Provincial, pero está regulado por una ley especial, la Ley N° 7.661 - Juicio Penal por Jurados, adoptando un modelo de enjuiciamiento con jurado de tipo clásico, integrado por 12 miembros (hombres y mujeres en partes iguales), obligatorio para delitos graves, exigiendo unanimidad para la toma de decisiones; en cambio Chubut, contempla en su constitución el juicio por jurados pero no lo

---

<sup>2</sup> Juicio por Jurado- serie Estudio e investigaciones N° 13 - elaborado por Adriana Scarsini - Dirección de Información Parlamentaria - Congreso de la Nación - <http://inecip.org/wp-content/uploads/Estudios-e-investigaciones-JxJ.pdf>

regula; como así también lo contempla la provincia de Corrientes.

En la provincia de Córdoba su Constitución contempla el juicio por jurados en el artículo 162 y está regulado en la Ley N° 9.182, rigiendo la forma escabinada, integrado también con jueces letrados, de igual modo ha contribuido a producir un cambio radical en la conciencia ciudadana en todo su territorio, pues fue la pionera en concretar la participación popular en la administración de justicia.

Recientemente se ha introducido legislativamente en la provincia de Neuquén, el Nuevo Código Procesal Penal (Ley N° 2.784) que adopta y regula un modelo de enjuiciamiento con jurado clásico para delitos graves, el mismo fue aprobado el 24 de noviembre de 2011. Sigue el modelo anglosajón en el que no cabe la integración con jueces letrados. También en Río Negro existe una nueva legislación incorporando el juicio por jurados clásico.

Por último, en relación a los avances de la implementación de estos juicios en las jurisdicciones locales, cabe destacar la sanción de la Ley N° 9.106 de la provincia de Mendoza el 16 de octubre de 2018, adoptando un modelo de enjuiciamiento con jurado de tipo clásico, integrado por 12 miembros (hombres y mujeres en partes iguales), obligatorio en principio para delitos de homicidio agravado y exige la unanimidad para la toma de decisiones, concretándose el 29 de abril de 2019 el primer juicio por jurados populares en dicha provincia.

Como conclusión, se sostiene que el juicio por jurados hace a la publicidad republicana, a la oralidad, a la inmediación de la prueba; consiste en el juzgamiento por los pares, en la participación popular en la administración de justicia, es un canal de comunicación de las valoraciones del pueblo; permite superar el aislamiento de la justicia penal respecto de la realidad social, genera una mejor integración del tribunal. Pero fundamentalmente, el juicio por jurados es la oportunidad de hacer efectivo el derecho que tienen los particulares y la comunidad, de participar activamente en la administración de justicia.

Esta clase de juicio permite y hace real el respeto a la igualdad de los desiguales, dado que la fuerza de la realidad hace obligatorio respetar que nos juzguen mujeres y hombre comunes, entre los cuales, puede haber empleados/as públicos/as, obreros/as, médicos/as, empleadas/os de casas particulares, empresarios/as, profesores/as y representantes de otras actividades u oficios. Se trata del derecho a ser juzgado por los pares, a lo que tiene derecho todo individuo sometido a un juzgamiento, sobre todo en materia penal.

Con el cumplimiento de la manda constitucional, habremos dado un paso más y de mucha relevancia para avanzar en la democratización de la justicia, empoderando al pueblo en el funcionamiento de la misma, produciendo una transformación en la sociedad, dándole la posibilidad de decidir sobre la culpabilidad o no culpabilidad de las personas a las que se les imputa un delito.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

**VANESA SILEY**

**RODOLFO TAILHADE**

**Bibliografía:**

1. Código Penal.
2. Constitución Nacional.
3. Constituciones Provinciales
4. Granillo Fernández, Héctor M. Juicio por Jurados.- 1° ed. - Santa Fe - Rubinzal - Culzoni, 2013
5. Guía para el uso del lenguaje no sexista e igualitario - Honorable Cámara de Diputados de la Nación  
[http://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dprensa/guia\\_lenguaje\\_igualitario.pdf](http://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dprensa/guia_lenguaje_igualitario.pdf)
6. Juicio por Jurado- serie Estudio e investigaciones N° 13 - Dirección de Información Parlamentaria - Congreso de la Nación - <http://inecip.org/wp-content/uploads/Estudios-e-investigaciones-JxJ.pdf>
7. Ley 14.543 y sus modificatorias - Provincia de Buenos Aires.
8. Ley 9.106 – Provincia de Mendoza.
9. Leyes N° 23.984 y Ley 27.063 y sus modificatorias.
10. Ley N° 27146 - Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal.
11. Ley N° 26.743 - Identidad de género.
12. Mensaje N° 743/04 y Proyecto de ley sobre Juicio por Jurados (Expt. N° 0214-PE-2004).
13. Proyecto de ley de Juicio por Jurado (Expt. N° 3815-S-2006).